TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
Sentencia de 2 de octubre de 2025
Sala Octava
Asunto C-86/24

SUMARIO:

Renta aduanera. Determinación del origen de las mercancías. *Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.* El órgano jurisdiccional remitente que conoce de un recurso interpuesto por CS STEEL contra las resoluciones adoptadas por la autoridad aduanera nacional checa pregunta si la regla primaria es válida a la luz del art. 60.2 del código aduanero. El artículo 60.2 del código aduanero de la Unión establece que se considerará que las mercancías en cuya producción intervenga más de un país o territorio tienen su origen en aquel en el que se haya producido su última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a tal efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante. En este caso la Administración de Aduanas de la República Checa aceptó seis declaraciones aduaneras presentadas por CS STEEL para el despacho a libre práctica de los tubos de acero inoxidable sin soldadura de sección circular, comprendidos en la subpartida arancelaria 7304 41 del SA, que fueron declarados de origen no preferencial indio, pero que tras una inspección, la autoridad aduanera nacional concluyó que esos tubos eran de origen chino y, por ello, practicaron una liquidación complementaria de derechos de aduana. Dicha autoridad consideró que el cambio de origen de los referidos tubos solo habría sido posible si los tubos se hubieran fabricado partiendo de mercancías comprendidas en otras partidas del SA, como desperdicios y desechos de acero, comprendidos en la partida 7204, o de perfiles huecos, comprendidos en la subpartida 7304 49. En el caso de autos, la Comisión sostiene que la conformidad con la norma ASTM A312 de los tubos procedentes de China, importados en la India e incluidos en la subpartida 7304 11 del SA, demuestra que estos productos ya eran productos acabados, que no podían ser objeto de una transformación sustancial económicamente justificada que implicara un cambio de origen. Las mercancías que figuran en las subpartidas 7304 11 y 7304 41 del SA se designan, respecto a la primera de estas subpartidas, como tubos sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable, y, respecto a la segunda de estas subpartidas, como los demás tubos sin soldadura, de sección circular, de acero inoxidable y estirados o laminados en frío (reducidos en frío). Por lo tanto, los tubos dejan de estar comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA y pueden quedar comprendidos en la subpartida 7304 41 del SA debido a una pérdida de propiedades típicas de los tubos utilizados para oleoductos o gasoductos, que no conduce necesariamente a una pérdida de las propiedades que los hacen utilizables para tal fin. Una transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA, que produce el efecto de modificarlos de tal manera que quedan comprendidos en la subpartida 7304 41 del SA, pese a que pueda implicar una modificación importante de sus propiedades, no conduce, por este mero hecho, a una modificación del uso al que están destinados y de la composición inicial de dichos tubos. La transformación en frío de los tubos de que se trata en el litigio principal no es de tal magnitud que ya no sean utilizables para el transporte de petróleo y de gas ni que se haya modificado su composición. En esas circunstancias, procede considerar que la diferencia de trato en lo relativo a la determinación del origen, establecida por la regla primaria, entre una transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA y una transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 49 del SA está objetivamente justificada. Por consiguiente, la Comisión no incurrió en un error manifiesto de apreciación al adoptar esta regla cuya validez se confirma.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

En el asunto C-86/24,
que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Krajský soud v Ostravě — pobočka v Olomouci (Tribunal Regional de Ostrava, sede de Olomouc, República Checa), mediante resolución de 23 de enero de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de febrero de 2024, en el procedimiento entre
CS STEEL a.s.

y

Generální ředitelství cel,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava),

integrado por el Sr. S. Rodin (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. N. Piçarra y N. Fenger, Jueces;

Abogado General: Sr. R. Norkus;

Secretaria: Sra. R. Stefanova-Kamisheva, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 27 de marzo de 2025;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de CS STEEL a.s., por el Sr. D. Urbanec, advokát;

– en nombre de la Generální ředitelství cel, por el Sr. P. Polák;

– en nombre del Gobierno checo, por las Sras. L. Březinová y L. Halajová y por los Sres. M. Smolek y J. Vláčil, en calidad de agentes;

– en nombre del Gobierno español, por las Sras. M. Morales Puerta y P. Pérez Zapico, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. B. Eggers y el Sr. J. Hradil, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la validez de la regla primaria aplicable a las mercancías comprendidas en la subpartida 7304 41 (en lo sucesivo, «regla primaria») del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (en lo sucesivo, «SA»), establecida en el anexo 22-01 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión (DO 2015, L 343, p. 1).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre CS STEEL a.s., una sociedad checa, y la Generální ředitelství cel (Dirección General de Aduanas, República Checa; en lo sucesivo, «autoridad aduanera nacional»), en relación con una liquidación complementaria de derechos de aduana practicada a dicha sociedad.

Marco jurídico

Derecho internacional

3 El SA fue establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 [*Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 1503, p. 4, n.º 25910 (1988)], en el marco de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, «OMA») y, junto con su Protocolo de Enmienda de 24 de junio de 1986, fue aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea mediante la Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987 (DO 1987, L 198, p. 1). Las notas explicativas del SA se elaboran en la OMA de conformidad con lo dispuesto en dicho Convenio.

4 La nota explicativa relativa a la partida 7304 del SA precisa:

«Los tubos y perfiles huecos de esta partida pueden obtenerse por diversos procedimientos:

[…]

B) Extrusión en caliente en una prensa de un redondo, bien con vidrio (procedimiento Ugine-Séjournet) o con otro lubricante. Este procedimiento comprende, en realidad, las operaciones siguientes: taladrado, expansión o no y extrusión.

Las operaciones de acabado siguen a las descritas anteriormente:

– en caliente: en este caso el tubo en bruto, después de calentado, pasa por un calibrador-reductor, estirador o no, y finalmente por un enderezador;

– o en frío sobre un mandril por estirado en un banco o por laminación en un laminador de “paso de peregrino” (procedimientos Mannesmann o Megaval). Estos procedimientos permiten obtener a partir de tubos laminados o extrudidos en caliente, utilizados como desbastes, tubos de diámetro y espesor más pequeño que por los procedimientos en caliente (obsérvese que el procedimiento Transval permite obtener directamente tubos de pequeño espesor), así como tubos con tolerancias reducidas en el diámetro y en el espesor. Las operaciones en frío permiten también obtener diferentes grados de acabado superficial, principalmente la “superficie glaseada” (tubos con un bajo grado de rugosidad) exigida, por ejemplo, en los gatos neumáticos y en los cilindros hidráulicos.

[…]»

Derecho de la Unión

Código aduanero

5 El artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1; corrección de errores en DO 2016, L 267, p. 2; en lo sucesivo, «código aduanero»), titulado «Adquisición del origen», establece en su apartado 2:

«Se considerará que las mercancías en cuya producción intervenga más de un país o territorio tienen su origen en aquel en el que se haya producido su última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a tal efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.»

6 El artículo 62 de dicho Código, titulado «Delegación de poderes», dispone:

«Se otorgan a la Comisión [Europea] los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 284, con el fin de determinar las normas en virtud de las cuales las mercancías, cuya determinación del origen no preferencial se exige a efectos de la aplicación de las medidas de la Unión [Europea] a que se refiere el artículo 59, se consideren obtenidas enteramente en un solo país o territorio o que han sido objeto de una última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a tal efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que constituya una fase importante de fabricación en un país o territorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.»

7 El artículo 284 de este Código, titulado «Ejercicio de la delegación», especifica las condiciones para el ejercicio de esas competencias delegadas.

Reglamento Delegado 2015/2446

8 En el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 62 del código aduanero, la Comisión adoptó el Reglamento Delegado 2015/2446.

9 El anexo 22-01 del citado Reglamento Delegado lleva por título «Notas introductorias y lista de las operaciones sustanciales de elaboración o transformación que confieren carácter de origen no preferencial». Este anexo contiene una parte titulada «Notas introductorias» cuyos puntos 2 y 3 tienen el siguiente tenor:

«2) Aplicación de las reglas contempladas en el presente anexo

2.1. Las reglas que figuran en el presente anexo deben aplicarse a las mercancías basándose en su clasificación en el [SA], así como en otros criterios que pueden preverse además de las partidas o subpartidas del [SA] creadas específicamente a efectos del presente anexo. Una partida o subpartida del [SA] que a su vez se subdivide utilizando estos criterios se denomina en el presente anexo “subdivisión de partida” o “subdivisión de subpartida”. […]

La clasificación de las mercancías en partidas y subpartidas del [SA] se rige por las reglas generales para la interpretación del mismo y las notas correspondientes de las secciones, capítulos y subpartidas de dicho sistema. Dichas reglas y notas forman parte de la nomenclatura combinada, que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo[, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 1987, L 256, p. 1)]. A efectos de identificación de una subdivisión de partida o subpartida correcta para determinadas mercancías en el presente anexo, son aplicables mutatis *mutandis* las reglas generales para la interpretación del [SA] y las notas correspondientes de las secciones, capítulos y subpartidas de dicho sistema, a menos que se indique lo contrario en el presente anexo.

[…]

3) Glosario

Las reglas primarias a nivel de subdivisión, cuando se basan en un cambio de la clasificación arancelaria, pueden expresarse utilizando las siguientes abreviaturas.

[…]

CTH: cambio a la partida de que se trate desde cualquier otra partida

[…]».

10 El capítulo 73 del citado anexo contiene un cuadro que indica las reglas primarias que deben aplicarse para determinar el país o territorio de origen de las mercancías que en él se mencionan e identifican según su partida o subpartida en el SA, en particular la regla primaria aplicable a los tubos estirados o laminados en frío, de acero inoxidable, sin soldadura, de sección circular de la subpartida 7304 41 del SA. Dicho cuadro está redactado en los siguientes términos:

«Código SA 2012	Designación de las mercancías	Reglas primarias		
[…]				
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	Tal como se especifica para las subpartidas		
	– Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos:			
7304 11	– – De acero inoxidable	CTH		
[…]				
	– Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		– Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
7304 41	– – Estirados o laminados en frío	CTH, o cambio de perfiles huecos de la subpartida 7304 49		
7304 49	– – Los demás	CTH»		

Litigio principal, cuestión prejudicial y procedimiento ante el Tribunal de Justicia

11 Maxim Tubes Company Pvt. Ltd, sociedad establecida en la India, importó en dicho país tubos de acero acabados en caliente procedentes de China, comprendidos en la subpartida 7304 11 y conformes con la norma ASTM A312. Posteriormente, estos tubos se redujeron en frío en la India, siendo laminados, decapados, pasivados, cocidos nuevamente, rectificados y cortados, con la consiguiente modificación de sus dimensiones. Los tubos así transformados, que siguen cumpliendo la norma ASTM A312, fueron exportados a la Unión a CS STEEL.

12 Durante el período comprendido entre el mes de enero de 2016 y el mes de diciembre de 2017, la Celní úřad pro Olomoucký kraj (Administración de Aduanas de la Región de Olomouc, República Checa) aceptó seis declaraciones aduaneras presentadas por CS STEEL para el despacho a libre práctica de los tubos de acero inoxidable sin soldadura de sección circular, comprendidos en la subpartida arancelaria 7304 41 del SA, que fueron declarados de origen no preferencial indio.

13 Tras una inspección, la autoridad aduanera nacional concluyó que esos tubos eran de origen chino y, por ello, practicaron una liquidación complementaria de derechos de aduana devengados con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/330 de la Comisión, de 5 de marzo de 2018, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de acero inoxidable originarios de la República Popular China, a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2018, L 63, p. 15).

14 Dicha autoridad consideró que el cambio de origen de los referidos tubos solo habría sido posible si los tubos se hubieran fabricado partiendo de mercancías comprendidas en otras partidas del SA, como desperdicios y desechos de acero, comprendidos en la partida 7204, o de perfiles huecos, comprendidos en la subpartida 7304 49.

15 El Krajský soud v Ostravě — pobočka v Olomouci (Tribunal Regional de Ostrava — sede de Olomouc, República Checa), que es el órgano jurisdiccional remitente y que conoce de un recurso interpuesto por CS STEEL contra las resoluciones adoptadas por la autoridad aduanera nacional en relación con dicha liquidación complementaria, se pregunta sobre la validez de la regla primaria relativa a la determinación del origen de las mercancías comprendidas en la

subpartida 7304 41 del SA, recogida en el anexo 22-01 del Reglamento Delegado 2015/2446, en la medida en que, según esta regla, a las mercancías resultantes de una reducción en frío de productos comprendidos en la subpartida 7304 49 del SA se les confiere el carácter de mercancías originarias del país en el que tuvo lugar esa operación, mientras que esa misma transformación de productos comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA no confiere a esas mercancías tal origen.

16 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señala que de la regla primaria relativa a la determinación del origen de las mercancías clasificadas en la subpartida 7304 41 del SA, interpretada a la luz de la sentencia de 21 de septiembre de 2023, Stappert Deutschland (C-210/22, EU:C:2023:693), se desprende que se produce un cambio de origen, en esencia, bien por un cambio de partida arancelaria, bien por la reducción en frío de un producto comprendido en la subpartida 7304 49 del SA. Según el referido órgano jurisdiccional, dado que la única diferencia pertinente entre la subpartida 7304 49 y la subpartida 7304 11 es aparentemente el uso al que se destinarán los tubos, esa regla primaria podría establecer una distinción discriminatoria en contra de los productos transformados que, antes de su transformación, están comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA.

17 En esas circunstancias, el Krajský soud v Ostravě — pobočka v Olomouci (Tribunal Regional de Ostrava — sede de Olomouc) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Es válida la regla primaria para determinar el origen recogida en la subpartida 7304 41 del [SA] establecida en el anexo 22-01 del Reglamento Delegado [2015/2446] en la medida en que excluye que la transformación en frío (por reducción en frío) sea suficiente para cambiar el origen de los tubos acabados en caliente de la subpartida 7304 11 que cumplen la norma ASTM A312?»

18 En respuesta a una solicitud de información del Tribunal de Justicia relativa, en particular, a la incidencia de la transformación en frío sufrida por los tubos de que se trata, el órgano jurisdiccional remitente señaló, por una parte, que las dimensiones, la estructura y las características del material de esos tubos habían sido transformadas de manera significativa y, por otra parte, que no sabía si dichos tubos presentaban características que los hicieran utilizables como oleoductos o gasoductos.

Sobre la cuestión prejudicial

19 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la regla primaria es válida a la luz del artículo 60, apartado 2, del código aduanero, en la medida en que no prevé que los tubos comprendidos en la subpartida 7304 41 del SA obtenidos en frío a partir de tubos comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA puedan considerarse originarios del país o territorio en el que hayan sido objeto de su última transformación o elaboración.

20 A este respecto, es preciso señalar que, según el tenor de la regla primaria, los tubos comprendidos en la subpartida 7304 41 del SA se consideran originarios del país en el que fueron transformados, bien a partir de productos comprendidos en otra subpartida del SA, bien por reducción en frío de «perfiles huecos de la subpartida 7304 49» del SA. No obstante, en la sentencia de 21 de septiembre de 2023, Stappert Deutschland (C-210/22, EU:C:2023:693), apartado 66, el Tribunal de Justicia declaró que esa regla es inválida, dado que excluye que el cambio de partida arancelaria resultante de la transformación de tubos de la subpartida 7304 49 del SA en tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o acero, estirados o laminados en frío (reducidos en frío) de la subpartida 7304 41 del SA confiera a estos el carácter de productos originarios del país en el que tuvo lugar ese cambio.

21 Por consiguiente, cabe concluir que, como señala, en esencia, el órgano jurisdiccional remitente, la regla primaria, interpretada a la luz de la referida sentencia, establece una diferencia de trato, respecto a la determinación del origen, entre una transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA y una transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 49 del SA.

22 Pues bien, según el artículo 62 del código aduanero, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con el fin de determinar las normas en virtud de las cuales se considere que las mercancías han sido objeto de una última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a tal efecto y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que constituya una fase importante de fabricación en un determinado país o territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de dicho código. Estos actos tienen por objeto precisar el modo en que deben interpretarse y aplicarse los criterios abstractos enunciados en esta última disposición en situaciones concretas

(sentencia de 21 de septiembre de 2023, Stappert Deutschland, C-210/22, EU:C:2023:693, apartado 52 y jurisprudencia citada).

23 No obstante, el ejercicio de esta facultad de la Comisión está supeditado, como también se desprende de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, al cumplimiento de determinadas exigencias. Los objetivos perseguidos por un reglamento delegado deben poder justificar su adopción, dicho reglamento delegado debe responder al requisito de motivación que se impone a un acto de ese tipo y las apreciaciones de la Comisión relativas a la determinación del país de origen de los productos a los que es aplicable ese reglamento delegado no deben adolecer de un error de Derecho o de un error manifiesto de apreciación a la luz del artículo 60, apartado 2, del código aduanero (sentencia de 21 de septiembre de 2023, Stappert Deutschland, C-210/22, EU:C:2023:693, apartado 53 y jurisprudencia citada).

24 Este origen debe determinarse, en cualquier caso, en función del criterio determinante que constituye la «última transformación o elaboración sustancial» de las mercancías de que se trate. Esta expresión debe entenderse referida a la fase del proceso de producción en el curso de la cual se define el uso al que serán destinadas dichas mercancías, así como propiedades y una composición específicas que estas no poseían con anterioridad y que no serán objeto posteriormente de modificaciones cualitativas importantes (sentencia de 21 de septiembre de 2023, Stappert Deutschland, C-210/22, EU:C:2023:693, apartado 54 y jurisprudencia citada).

25 El control judicial de la fundamentación de una disposición de un acto como el anexo 22-01 del Reglamento Delegado 2015/2446, que establece la regla primaria, tiene por objeto dilucidar si, con independencia de cualquier error de Derecho, la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al proceder a la aplicación del artículo 60, apartado 2, del código aduanero, habida cuenta de la situación concreta de que se trate (sentencia de 21 de septiembre de 2023, Stappert Deutschland, C-210/22, EU:C:2023:693, apartado 55 y jurisprudencia citada).

26 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una diferencia de trato entre transformaciones similares, como la señalada en el apartado 21 de la presente sentencia, debe estar objetivamente justificada por la Comisión para que pueda declararse que esta institución no ha cometido tal error (véanse, en este sentido, las sentencias de 23 de marzo de 1983, Cousin y otros, 162/82, EU:C:1983:93, apartado 21, y de 21 de septiembre de 2023, Stappert Deutschland, C-210/22, EU:C:2023:693, apartado 56).

27 En el caso de autos, la Comisión sostiene que la conformidad con la norma ASTM A312 de los tubos procedentes de China, importados en la India e incluidos en la subpartida 7304 11 del SA, demuestra que estos productos ya eran productos acabados, que no podían ser objeto de una transformación sustancial económicamente justificada que implicara un cambio de origen.

28 En esencia, esta institución alega asimismo que la transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA, que tiene por efecto modificarlos de tal modo que quedan comprendidos en la subpartida 7304 41 del SA, no les confiere un uso y una composición que no poseían anteriormente, dado que dichos tubos experimentaron sus últimas modificaciones cualitativas durante la transformación en caliente que condujo a su clasificación en la primera subpartida. Según la Comisión, tal transformación en frío de dichos tubos entraña ciertamente modificaciones irreversibles de esos productos, principalmente al disminuir su tamaño, que no impiden, no obstante, que se utilicen como conductos de gas o de hidrocarburos y que cumplan la norma ASTM A312, extremo en el que coinciden todos los interesados que han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia. Así, según dicha institución, la referida transformación en frío se distingue de la transformación en frío de los desbastes de tubos, que son productos semiacabados, a los que se refiere la sentencia de 21 de septiembre de 2023, Stappert Deutschland (C-210/22, EU:C:2023:693), y que están comprendidos en la subpartida 7304 49 del SA.

29 A este respecto, procede señalar que las mercancías que figuran en las subpartidas 7304 11 y 7304 41 del SA se designan, respecto a la primera de estas subpartidas, como tubos sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable, y, respecto a la segunda de estas subpartidas, como los demás tubos sin soldadura, de sección circular, de acero inoxidable y estirados o laminados en frío (reducidos en frío).

30 Por lo tanto, los tubos dejan de estar comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA y pueden quedar comprendidos en la subpartida 7304 41 del SA debido a una pérdida de propiedades típicas de los tubos utilizados para oleoductos o gasoductos, que no conduce necesariamente a una pérdida de las propiedades que los hacen utilizables para tal fin.

31 De lo anterior se desprende que una transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA, que produce el efecto de modificarlos de tal manera que quedan comprendidos en la subpartida 7304 41 del SA, pese a que pueda implicar una modificación

importante de sus propiedades, no conduce, por este mero hecho, a una modificación del uso al que están destinados y de la composición inicial de dichos tubos.

32 Esta apreciación no queda desvirtuada por la respuesta del órgano jurisdiccional remitente a la solicitud de información del Tribunal de Justicia, a la que se hace referencia en el apartado 18 de la presente sentencia, según la cual una transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA puede tener una incidencia importante en las dimensiones, la estructura y las características de dichos tubos. En efecto, de dicha respuesta no se desprende ni que la transformación en frío de los tubos de que se trata en el litigio principal haya sido de tal magnitud que ya no sean utilizables para el transporte de petróleo y de gas ni que se haya modificado su composición. Por el contrario, tal apreciación se ve confirmada por el hecho de que, tras la referida transformación, dichos tubos siguen siendo conformes a la norma ASTM A312. Como alega la Comisión sin que los demás interesados la contradigan, esta conformidad demuestra la posibilidad de utilizar esos mismos tubos como conducto para el transporte de petróleo y de gas.

33 En esas circunstancias, procede considerar que la diferencia de trato en lo relativo a la determinación del origen, establecida por la regla primaria, entre una transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA y una transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 49 del SA está objetivamente justificada. Por consiguiente, la Comisión no incurrió en un error manifiesto de apreciación al adoptar esta regla.

34 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que su examen no ha puesto de manifiesto ningún dato que pueda afectar a la validez de la regla primaria.

Costas

35 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

El examen de la cuestión prejudicial no ha puesto de manifiesto ningún dato que pueda afectar a la validez de la regla primaria aplicable a las mercancías comprendidas en la subpartida 7304 41 del sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías, contemplada en el anexo 22-01 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión.

Firmas

Fuente: sitio internet del Tribunal de Justicia.